



ASUNTO: PERSONAL/RECLAMACIÓN PREVIA

**Reclamación previa de indemnización derivada del
Convenio Colectivo, por declaración de incapacidad
permanente.**

029/13

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de entrada vía fax en esta Institución Provincial el X.01.2013, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX interesa informe sobre el asunto epigrafiado

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✿ Constitución Española (CE)
- ✿ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- ✿ Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- ✿ Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades



Locales (ROF)

- ✿ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- ✿ RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro y se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo del sector de la “Construcción y obras públicas de la provincia de Badajoz y otros acuerdos
- ✿ Código Civil (CC)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.-

Teniendo en cuenta el relato de hechos y documentación que acompaña a su solicitud de indemnización derivada de Convenio Colectivo, la representación letrada de D XXX.

Teniendo en cuenta que el Convenio Colectivo de aplicación a la trabajadora reclamante, es el que se señala en el escrito que motiva el presente, y que para la determinación del importe de la indemnización solicitada (XXX €), conforme a su art. 51, ha de tenerse en cuenta **la fecha de producción del hecho causante**, conforme al apartado 4º de citado art.: *“A los efectos de acreditar el derecho a las indemnizaciones aquí pactadas se considerará como fecha del hecho causante aquella en la que se produce el accidente de trabajo o la causa determinante de la enfermedad profesional.”*

Teniendo en cuenta que el referido hecho causante tuvo lugar el X.2.2010, la indemnización establecida en el convenio en cuestión, y objeto en su caso de reconocimiento, sería de XXX €, al ocurrir el hecho acusante en el año 2010 y en ningún caso los XXX € que reclama, la Sr., XX, que se refiere a la indemnización que correspondería por hechos causados en 2011.

SEGUNDA

Amen de lo anterior, y en orden al reconocimiento de la misma y de su importe, ha de tenerse en cuenta lo que sobre el particular y para supuesto similar dejó sentado **el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia nº 22 de 26 de enero de 2012**, que en su Fundamento de Derecho tercero, y a efectos ilustrativos reproducimos y a todo su contenido nos remitimos:

TERCERO.-“Respecto al tema de la prescripción de la acción para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de trabajo, la Sentencia del Tribunal Supremo a la que se remite la de instancia, de 4 de



julio de 2006, (rec. 834/2005), con cita de las de 22 de marzo de 2001 (rec. núm. 2231/01) y de 20 de abril de 2004 (rec. núm. 1954/04) nos dice:

“La fecha inicial para el cómputo de los plazos de prescripción de todas las acciones, según dispone el artículo 1968 del Código Civil, se inicia desde el momento en que pudieron ser ejercitadas. Esta fecha, cuando se trata de accidente de trabajo y acción de reclamación de daños y perjuicios de él derivados, no puede iniciarse en el supuesto de existencia de actuaciones penales hasta el fin de la causa penal. Así lo declaró esta Sala en su sentencia dictada en Sala General de fecha 10 de diciembre de 1998 (Rec. 4078/1997). Pero no existiendo proceso penal previo, la acción exigiendo responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico.

*Tal conocimiento no puede entenderse derivado del mero parte de alta médica, que expresará el parecer del facultativo que lo emite y cuya comprensión para la generalidad de los beneficiarios será de difícil entendimiento, dados los términos científicos que en tales documentos deben utilizarse. **Es cuando se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de invalidez cuando el beneficiario conoce cuales van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuales los perjuicios que de ellas se van a derivar. Por tanto debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios.** Esta tesis viene reforzada también por el hecho de que los daños derivados de un accidente de trabajo son únicos, de modo que esta Sala ha señalado en sus sentencias de 2 de febrero de 1998 (Rec. 124/1997) y 17 de febrero de 1999 (Rec. 2085/1998) que **del importe total de los daños HAN DE DEDUCIRSE las cantidades que, por prestaciones de la Seguridad Social, haya podido percibir el beneficiario y éstas cantidades no son conocidas hasta tanto sea firme la resolución que declara la invalidez del beneficiario, pues antes se ignorarán las cantidades a deducir del total importe de los perjuicios sufridos por el trabajador accidentado.**(.....)*

Es por otra parte la tesis que aquí se mantiene la que ya se esbozaba en la sentencia de esta Sala de 20 de marzo de 2002 en supuesto cuya paridad con el de autos no es dable desconocer”.

TERCERA

No obstante la anterior sentencia, cabría plantearse siquiera sea como mera hipótesis, la prescripción de la acción resarcitoria ejercitada por la Sr. XX, y fundamentada precisamente dicha posible prescripción, en el mencionado apartado 4º del Art. 51 del Convenio Colectivo, por su representación invocado en apoyo y justificación de sus pretensiones indemnizatorias (*el que alega lo que le favorece*



debe de pasar por lo que le perjudica) y que volvemos a reproducir dada su importancia, para el asunto sometido a consideración e informe:

“A los efectos de acreditar el derecho a las indemnizaciones aquí pactadas se considerará como fecha del hecho causante aquella en la que se produce el accidente de trabajo o la causa determinante de la enfermedad profesional”

Así y conforme a dicho precepto: Hecho causante: caída. Fecha producción del hecho causante: X.02.2010 nacimiento del derecho a la indemnización: fecha hecho causante/actio nata: X.02.2010 (*In claris no fit interpretatio*)

Amen de lo anterior ha de tenerse en cuenta que un Convenio Colectivo es una Ley entre partes y que tiene fuerza vinculante para aquellos que lo firmen o les sea de aplicación por extensión (1091 CC). En este sentido, el Art. 2, del Convenio invocado por la representación de la Sr. XX, titulado naturaleza jurídica y eficacia obligacional, a su propósito dice que: **“sus disposiciones tienen naturaleza normativa y eficacia general por lo que obligan a todas las empresas y trabajadores comprendidos dentro de sus ámbitos funcional, personal y territorial.** Y esa obligatoriedad se predica también respecto de la relación laboral trabajadores AEPESA-Ayuntamiento (Anexo I Aplicación y obligación para la actividad dedicada a la construcción y obras públicas comprendiendo un gran número de actividades; de hecho el reclamante en su alegación tercera afirma que le es de aplicación dicho Convenio Colectivo.)

Consecuencia de lo que antecede podemos colegir, que si Ayuntamiento y trabajador reclamante están sometidos a este Convenio Colectivo, y cuyo amparo proclama la reclamante, podría sostenerse la prescripción o extemporaneidad en la presentación de la reclamación en base al meritado apartado 4 del Art. 51 de dicho Convenio; y ello atendiendo a que si el accidente se produce el X.02.2010, (dies a quo/actio nata) el plazo para reclamar dicha indemnización vencería el día X.02.2011, y por tanto, aquella sería extemporánea en cuando la misma ha sido presentada finalmente el X.01.2013.

Por ello si la trabajadora interesa (por entender que le beneficia), el derecho a la indemnización recogida en el susodicho Art. 51, se debe someter también al apartado 4º del mismo precepto y tener por prescrita la acción indemnizatoria, pues de lo contrario incurriría en el *“venire contra factum proprium”* (Art. 7.2 Código Civil), y es más, abundando sobre la prescripción, tampoco podemos aplicar el Art. 3 ET, a propósito de las fuentes de la relación laboral, donde en su punto 3 señala que: *“Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo anual, respecto de los conceptos cuantificables”*; pues aquí, no existe conflicto entre dos normas laborales, ya que tenemos una que es el Convenio Colectivo por la cual se determina el *“dies a quo”* o



inicio del computo del plazo para presentar reclamación (*actio nata*) y por tanto la que determina el inicio del cómputo del plazo para exigir la indemnizaciones del meritado art. 51 y que es la ley entre partes, esto es, el propio Convenio Colectivo.

Badajoz, febrero de 2013